



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal n° 2 – Secretaría Penal n° 6

Causa n°: 8604/2020

Bahía Blanca, de agosto de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Este Expte. n° **FBB 8604/2020/1**, caratulado: “**Incidente N° 1 – QUERELLANTE: CASTRO ALANIZ, CRISTINA ADRIANA s/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN**”, del registro de la Secretaría Penal n° 6 de este Juzgado Federal n° 2 a mi cargo;

Y CONSIDERANDO:

I) ANTECEDENTES.

1) Que en cuanto a los antecedentes y trámite de la presente incidencia habré de remitirme al desarrollo formulado el día 29/7/2020, por razones de brevedad expositiva.

2) Que en fecha 6/8/2020, a las 19:18 hs., se presentó Leandro Aparicio, abogado apoderado de Cristina Adriana Alaniz Castro, querellante particular en estos autos, a fin de formular recusación.

El escrito comienza con la denuncia de nuevos hechos. El abogado manifiesta, en punto a los sucesos acaecidos el día 5/8/2020 en cercanías a Mayor Buratovich, en circunstancias de haberse notificado por parte de esa querella de la existencia en dicha zona rural de ropa, una mochila, zapatillas y un jarro a medio enterrar, que concurrió la Policía Federal Argentina, encontrando restos óseos, respecto de los que luego se determinó que no pertenecían a un humano, sino a un animal.

Que junto a la mencionada fuerza de seguridad, asistieron al sitio miembros de Cinotecnia del Ministerio de Seguridad de la Nación, con el objetivo de realizar allí tareas de rastillaje.

Que en dicho contexto y encontrándose disponible el perito de parte Marcos Herrero, la querella particular solicitó autorización a la fiscalía –por intermedio de la Policía Federal Argentina para su participación en el procedimiento de rastillaje, siéndole denegada tal medida, so pretexto de requerirla por escrito al tribunal, lo que esa parte tilda de absolutamente desajustado de toda lógica legal, dado que el perito ya





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal nº 2 – Secretaría Penal nº 6

estaba designado y el rastillaje no implicaba un allanamiento, por tratarse de la vía pública. Por lo que señala que el agente fiscal desconoce sus propias facultades, siendo que hasta el momento todas las diligencias dispuestas fueron efectuadas por su propia voluntad.

Continua indicando que el representante del Ministerio Público ignora los derechos consagrados a la víctima como tal, con plena capacidad de producir y controlar prueba, haciendo incurrir a la madre de la víctima en gastos, esfuerzos y dolores inmensos, teniéndola por horas parada al costado de la ruta, habiendo establecido una consigna a la espera de una autorización innecesaria, lo que resulta contrario, retrasa y demora diligencias urgentes, que al momento de la confección del escrito aún no se habían llevado a cabo.

Que además, resultaron infructuosas las comunicaciones vía telefónicas –línea fija, celular y mediante aplicación “WhatsApp”- a miembros de la fiscalía, con excepción del Secretario interviniente en una sola oportunidad, a la hora de pedir explicaciones sobre la cuestión anterior, lo que importa –de acuerdo a la querella- una flagrante violación de los deberes a su cargo y lesiona derechos de la persona damnificada, consagrados en la legislación nacional e internacional.

Resalta la ausencia de diálogo y trabajo mancomunado entre los acusadores público y privado.

Afirma que la resolución dictada el día 6/8/2020 demuestra que el fiscal desconoce las reglas procesales más básicas y elementales.

Idéntico proceder adoptó el recusado respecto de las detenciones –condenadas de ante mano al fracaso-, ya que no notificó a la querellante personalmente, ni a través de Silvina Pasquaré o de sus abogados, sino cuando estaba concretado por intermedio de un mail. Fulminó de deplorable y escueto al requerimiento de instrucción, efectuando la crítica del mismo en su propio pedido de detención.

Luego de ello, solicita se investiguen las conductas de la Prosecretaria de la Fiscalía Federal nº 1, Dra. Silvina Bianchi y de la Dra. Pasquaré, las que –dice- fueron





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal nº 2 – Secretaría Penal nº 6

referenciadas con anterioridad, y ampliadas en ese acto, sin perjuicio de la posterior ratificación que se hará en relación a esos hechos.

Al respecto trae a colación una situación que se produjo en fecha 14/7/2020, con motivo de la declaración de una testigo con identidad reservada –que el día 30/4/2020 transitó por la Ruta 3 y habría llevado a Facundo hasta la rotonda que confluye con la Ruta 22-. Al solicitar la querella información sobre dicha declaración, la Prosecretaria de mención manifestó que iban a analizar la conducta del abogado Aparicio, mientras que de la testigo con identidad reservada se ocupa la Dra. Pasquaré.

Expresó que se acompaña a la presentación el audio de la conversación referida y solicitó que la DOVIC se expida sobre el rol de la Dra. Pasquaré.

Asimismo, cuestiona el interés y compromiso para descubrir los delitos denunciados, caracterizando como lenta, incapaz y displicente a la actividad desplegada por la fiscalía.

Afirma que el titular de la acción penal no ha ordenado medida de prueba alguna sobre los dos informes acompañados por el Municipio de Villarino –los días 13 y 14 de julio del corriente año-; ni tampoco la declaración testimonial de los agentes de la Policía Federal Argentina Arias García y Piris.

Menciona la escasa y deficiente fundamentación de la solicitud de secuestro del celular de José Agustín Galarza, la que no volvió a reiterar, demostrando incumplimiento de su rol institucional.

Tampoco produjo las medidas sugeridas por la PROCUVIN.

Cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el deber de investigar con seriedad; normativa concerniente al rol del Ministerio Público Fiscal (Ley 24.946) y doctrina, concluyendo que *“lejos de estos mandatos resulta la actuación del señor Fiscal Federal Santiago Ulpiano Martínez y por ello debe ser apartado.”*

Ofrece como prueba el expediente principal, imágenes conteniendo capturas de pantalla de la red Tweeter del periodista Germán Sasso y un audio grabado en fecha 15/7/2020; y adjunta poder.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal nº 2 – Secretaría Penal nº 6

Finalmente, hace reserva del caso federal, solicita la intervención de DOVIC y PROCUVIN, para que se expidan acerca de la pertinencia de la medida pedida por la querella; se tenga por presentada la recusación del fiscal, por ofrecida la prueba, plantea en subsidio la inconstitucionalidad por omisión legislativa, y se disponga audiencia a fin de resolver.

3) Que en fecha 7/8/2020 se tuvo por recibido el nuevo planteo de recusación del Sr. Fiscal Federal, Dr. Santiago Ulpiano Martínez, a cargo por Subrogancia legal de la Fiscalía Federal nº 1 local, se ordenó su agregación al presente y se pasó a despacho para resolver, con noticia a las partes.

Luego de ello, se fijó fecha de audiencia, en dos oportunidades, en los términos del art. 71, 2º párrafo del CPPN.

4) Que el día 11/8/2020, a las 23:14 hs., la querella institucional presentó escrito titulado “Memorial de recusación”, pidiendo formalmente la recusación del representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Santiago Ulpiano Martínez.

Como fundamento trajo a colación los principios funcionales de la Ley Orgánica del Ministerio Público –Ley 27.148-, en particular, el deber de objetividad, que obliga a los fiscales a desarrollar una actividad orientada a la aplicación correcta de la ley, debiendo procurar alcanzar la verdad en base a una investigación seria y responsable.

En ese sentido, entiende que el proceder del fiscal no se ha ceñido a las obligaciones referidas.

Que las particularidades del caso obligan a la evacuación inmediata y urgente de las medidas de prueba propuestas por las partes querellantes, en especial, de la querella familiar, que es la que mejor conoce el contexto social y territorial en que han acontecido los hechos de los que se tiene noticia.

El accionar del fiscal no solo ha valorado el aporte diferencial de la contribución de las querellas, sino que ha obstaculizado en varias ocasiones su intervención en la causa, subestimando y entorpeciendo, a su vez, el accionar de las Procuradurías especializadas, evitando así el aprovechamiento oportuno de los recursos técnicos y tecnológicos disponibles del Ministerio Público Fiscal.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal nº 2 – Secretaría Penal nº 6

Ello puede ser corroborado en constancias objetivas de autos, como la demora injustificada en disponer un rastillaje el día 5 de agosto del corriente año, cuando se contaba con los medios para hacerlo, lo que fue un claro encono y parcialidad respecto de la madre de la víctima y sus abogados.

También se tomó un largo tiempo para pedir el secuestro del celular de un policía que fue testigo en el caso, de apellido Galarza, peticionado por esos mismos letrados.

Que la querella viene insistiendo con la incorporación de informes que contengan análisis integrados, los que aún no lucen adunados a la causa.

En este contexto también constata pedidos de imputaciones y detenciones endebles, como el caso de los agentes policiales Jana Curuhinca y Gabriel Sosa, y que por lo tanto, hallaron el rechazo como destino. Que a consecuencia de esto, se rechazaron luego las detenciones de otros policías –Flores y González-, habiendo contra ellos evidencias notorias.

Que no se inició una línea de investigación en el marco de este caso, a partir del episodio llevado a cabo por un numeroso grupo de policías bonaerenses en el domicilio de Daiana González y su hermano, dándole un curso independiente a través de una denuncia autónoma en la justicia provincial.

Que lo expuesto es a modo de ejemplo de decisiones que difícilmente podrán redundar en los resultados que –necesariamente- debe exhibir una investigación penal efectiva, que requiere de objetivos de eficiencia y eficacia, para alcanzarlos con un mínimo de consecuencias negativas y en el menor plazo posible. En la investigación no se constata la aplicación de una técnica que desarrolle a la investigación penal, como una investigación científica. Deviene imprescindible que el enfoque coloque el foco en la fuerza de seguridad, dado que es la hipótesis dominante, con entidad suficiente para atenderla con urgencia, sin dilaciones y de manera colaborativa con ambas querellas.

Cita doctrina, normativa y jurisprudencia internacional y hace hincapié en la responsabilidad del Estado Argentino.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal nº 2 – Secretaría Penal nº 6

En último término, pide se haga lugar a la recusación del fiscal.

5) Que respecto de la audiencia prevista en la normativa ritual, cabe aclarar que a consecuencia de inconvenientes suscitados vinculados a la modalidad de video conferencia y con el fin de impartirle celeridad al trámite de este incidente, se ordenó correr vista al Sr. Fiscal Federal de los pedidos de recusación formulados por el acusador particular y el institucional por el termino de 48 hs. –por las razones que oportunamente se consignaron en el decreto pertinente-, a efectos que manifieste cuanto tenga que decir en su descargo.

6) Que el día 16/8/2020, a las 15:19 hs., el titular de la acción penal contestó la vista conferida, solicitando el rechazo de la recusación, la formación de causa por separado, la testación de testimonios injuriosos y multa pecuniaria en su consecuencia, con comunicación al Colegio de Abogados.

En primer lugar, remarcó que el anterior pedido de recusación fue consentido por los interesados, a pocos días de este segundo planteo -9 días-, siendo similares las cuestiones aquí propuestas.

Que el planteo no encuentra sustento en la normativa procesal vigente, de interpretación restrictiva y tampoco fuerza al excepcional análisis de la posible existencia de razones de delicadeza y decoro. Se asienta en diferencias de criterio, en afirmaciones inexactas o incompletas o derechamente en la atribución de ilícitos a colaboradores de la Fiscalía.

Pese a ello y a tratarse en esencia lo que aquí se sostiene de una dúplica o réplica de cuestiones ya pasadas en autoridad de cosa juzgada, habida cuenta el tenor de algunas de las afirmaciones efectuadas respondió a las mismas realizando un análisis de las constancias de autos.

Así señaló en relación al mentado rastrillaje, que se trata de diferencias de criterio y que la ejecución de la diligencia la sugirió la prevención para así permitir dar mayor eficacia a la misma, por cuanto restaban pocas horas de luz. Dicho procedimiento se hizo efectivo en la forma dispuesta desde las primeras horas del día siguiente pudiendo no sólo rastrillarse la zona particular indicada, sino otros sectores





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal nº 2 – Secretaría Penal nº 6

adyacentes por lo que la diligencia se tornó absolutamente eficaz, lo que no habría sido posible ejecutarse en las condiciones descriptas el día anterior.

En cuanto al requerimiento de instrucción, fue formulado en el marco de las normas de aplicación; ante la existencia y necesidad de producirse un descargo por la única vía que autoriza nuestro ordenamiento procesal y por motivos, a esa altura, suficientes como para acceder a tal pretensión. En efecto, los incidentistas utilizan el mismo argumento para fundamentar el pedido de detención de quienes fue requerida indagatoria.

Señala omisiones o inexactitudes de la presentación de la querella, como lo ocurrido con el pedido de secuestro del celular de Galarza, habiendo tenido ejecución dicha medida.

Respecto de las lectoras de patentes del Partido de Villarino, a partir de requerimiento de instrucción formulado por el representante de la acción penal, se formó causa autónoma radicada por ante el Juzgado Federal nº 1 Sec. Penal 2 de esta ciudad (FBB 9205/2020, rotulada “NN s/ Averiguación de delito”). Además, se instó a la formación de incidente de nulidad en el presente caso.

Cuestiona que la recusación sea la vía para tratar los puntos indicados. Que la querella no concuerde con la forma de llevar la causa, no lo habilita a formular un planteo abiertamente improcedente como el que nos ocupa, ya que la causa avanza en la búsqueda de Facundo e intenta establecer la existencia del tipo penal previsto por el art. 142 ter del CP.

Que no es necesaria la coincidencia permanente entre la querella y el fiscal. Ambos sujetos procesales pueden disentir o arbitrar estrategias diferentes, es frecuente que esto ocurra.

Que existe un despliegue mediático y procesal rayano en la obstrucción de justicia, entendida ésta como aquellos actos que perjudican o entorpecen el avance de la presente investigación.

Que la querella persigue una sola hipótesis y todo lo que la empaña forma parte de una conspiración, mal desempeño y hasta un ilícito penal. El Ministerio Público





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal nº 2 – Secretaría Penal nº 6

Fiscal persigue varias hipótesis, las cuales tiene la obligación de confirmar o descartar, por imperio legal.

La querella cuestiona constantemente toda información que llega a la fiscalía, poniendo en tela de juicio su origen, sin considerar que se trata de averiguar la verdad, más allá de la valoración que con posterioridad le corresponda a cada elemento de prueba.

En cuanto a las denuncias contra personal de ese Ministerio Público, solicita se remita copia del escrito a la fiscalía en turno, sin perjuicio de que la mencionada grabación podría encuadrar en el art. 153 del CP, pues se ha captado indebidamente un diálogo telefónico existente en el marco de una causa criminal, requiriendo asimismo el envío –en caso de obrar en el Juzgado- del audio de la grabación de fecha 15/07/2020.

Finalmente, resalta una vez más la existencia de términos injuriosos, pese a la advertencia formulada en el decisorio de fecha 29/07/2020 (vg. “desaprensión”; “desinterés”; “lentitud”; “incapacidad”; “displicencia”; “lesión”; “vil”; “sospecha de ignorancia operativa”; “malicia”; “dolosa”; “deplorable”; “escueto escrito”) lo que le llevan nuevamente a solicitar por su gravedad y reiteración se testen, se imponga una multa y se comunique al Colegio de Abogados de Bahía Blanca, a sus efectos.

En relación a la presentación de la querella institucional, agrega que se ha ceñido estrictamente a los deberes que se enuncian, no advirtiendo violación de derecho humano alguno. Se evacuaron las cuestiones propuestas a la mayor brevedad posible o bien en forma inmediata, se ha obrado con objetividad y hasta imparcialidad, pese a no ser exigible esto último habida cuenta el carácter de antagonista que por principio reviste la fiscalía.

Que sí se ha valorado el aporte diferencial de aquellas medidas propuestas por la querella y que en modo alguno se ha obstaculizado su intervención. Mucho menos entorpecido el accionar de las procuradurías especializadas participantes, evitando así el aprovechamiento oportuno de los recursos técnicos y tecnológicos disponibles del Ministerio Público Fiscal.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal nº 2 – Secretaría Penal nº 6

En ese sentido, destacó la intervención de la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia (UFECI) y la Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN), especializada en violencia institucional.

A fin de que Cristina Castro Alaniz contara con el acompañamiento de personal especializado durante el transcurso del proceso, se dio intervención a la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC).

Atendiendo a la necesidad de procesar y elaborar un informe integral que valore la enorme cantidad de información técnica recopilada como consecuencia de la labor instructoria; y para efectuar el análisis con tecnología UFED de uno de los celulares secuestrados, se solicitó el pasado 4/08/2020 la colaboración de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP).

Finalmente –y aclarando que la enumeración es meramente ilustrativa- la fiscalía requirió la intervención del Equipo Argentino de Antropología Forense, para efectuar aportes relativos a su experticia.

En cuanto al apoyo sustentado en las fuerzas de seguridad federales, disintió con lo expresado, dado que las características de la pesquisa, búsqueda e instrucción requiere indefectiblemente su intervención y el enlace de la fuerza con sus departamentos especializados en la faz tecnológica, indispensable para un análisis preliminar e integral, a partir del procesamiento y cruce de datos cuyo aporte se ve claramente reflejado en estos autos, más allá del ya dispuesto con frente que hará la DATIP, que contrariamente a lo indicado ya ha tomado activa intervención en autos, y se le ha dado acceso a la totalidad de la causa –digitalizada por la fiscalía-, a través de la “Nube” del Ministerio Público Fiscal.

Las demás resultan también consideraciones acerca del mérito y valoración de la prueba lo que –afirma- excede el marco de este proceso incidental, pues expresa una mera disconformidad de criterios que no es materia de análisis.

Por otra parte expresa que la jurisprudencia citada no guarda relación con lo ocurrido en este caso.

Para culminar, creyó menester recordar a las querellas la necesidad de obrar en





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal n° 2 – Secretaría Penal n° 6

conjunto en esta pesquisa y de no interpretar como malintencionadas aquellas medidas practicadas por la fiscalía que se ordenan de una manera diferente a la propuesta o deseada por el resto de las partes. No existe animosidad alguna y todo lo actuado es con el convencimiento de que se obra de manera correcta y conforme a derecho. El objetivo de esta instrucción y el norte que guía al Ministerio Público Fiscal es la búsqueda de Facundo y la determinación de las causas que provocaron su desaparición.

II) RECHAZO DE LA RECUSACIÓN DEL SR. FISCAL FEDERAL DR. SANTIAGO ULPIANO MARTÍNEZ PEDIDO POR LAS QUERELLAS.

1) Que entrando a resolver, habiendo efectuado un razonamiento sobre el nuevo planteo de las querellas y el descargo del fiscal, teniendo en cuenta las circunstancias obrantes e implicadas en autos, a la luz de la legislación, jurisprudencia y doctrina aplicable en la materia, corresponde rechazar –por improcedente- la recusación del Dr. Santiago Ulpiano Martínez, a cargo por Suborgancia legal de la Fiscalía Federal n° 1 de Bahía Blanca, de conformidad con lo normado en los arts. 71, 55 y ss. del CPPN; y art. 75 inc. 22°, 120 y cc. de la CN, por los siguientes argumentos.

En principio, cabe remarcar que en fecha 29/7/2020 la suscripta rechazó la recusación del representante del Ministerio Público Fiscal por temor de parcialidad, al encontrarse desarrollando una investigación eficaz y cumplir cabalmente con el rol de acusador público, con base en la normativa citada *supra*.

Dicha decisión no fue impugnada por la vía de la apelación por ninguna de las dos querellas, lo que implica su consentimiento tácito. Consiguientemente, adquirió firmeza.

Por lo expuesto, a fin de preservar el principio de preclusión procesal, corresponde analizar los acontecimientos y cuestiones suscitados con posterioridad a la fecha indicada.

2) Sin perjuicio de lo cual, creo oportuno traer a colación lo expresado por el tribunal en la ocasión anterior, respecto de que el apartamiento de un magistrado de la causa, tiende a asegurar la garantía de imparcialidad de investigación y juzgamiento en





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal nº 2 – Secretaría Penal nº 6

el proceso penal (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”) –en adelante, CADH o la Convención-).

Los arts. 55, ss. y cc. del CPPN regulan dos institutos: la inhibición y la recusación. La primera –modernamente llamada “abstención”- es un deber del juez o del fiscal. La recusación es el derecho de que gozan las partes en la causa para lograr el alejamiento del magistrado, con base únicamente en alguna de las causas que se enuncian en los incisos sucesivos, y que debe ser demostrada, porque la imparcialidad siempre se presume. Las causales de recusación deben admitirse restrictivamente.

Es preciso que existan sospechas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos que permitan afirmar fundadamente que el magistrado no es ajeno a la causa –que su actuación responda a intereses particulares-, o que permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la ley (NAVARRO, Guillermo R. y DARAY, Roberto R., *Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial*, tomo 1, 5º edición, 1º reimpresión, Buenos Aires, Hammurabi, pp. 275-276).

Que respecto de la causal concreta de recusación invocada por las querellas, el *temor de parcialidad* en relación a la víctima –que goza, entonces, de igual derecho de apartamiento que el imputado y/o la defensa- corresponde señalar que la misma ha sido aceptada por la doctrina (NAVARRO y DARAY, op. cit., p. 284), en interpretación normativa que comparto, razón por la cual, resulta abstracto el planteo de inconstitucionalidad por omisión legislativa, debiendo adentrarme directamente al desarrollo de las cuestiones vinculadas al *temor de parcialidad* del magistrado recusado.

3) Que sentado cuanto precede, de la lectura de los escritos presentados por las querellas, se desprende que el planteo se vuelve a relacionar con el *temor de parcialidad* derivado de la ausencia de una investigación seria, eficaz, efectiva, objetiva, rápida e imparcial en cabeza del titular de la acción penal.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal nº 2 – Secretaría Penal nº 6

Que preliminarmente, en cuanto a los criterios aplicables a la materia –a nivel nacional e internacional-, como asimismo, las pautas objetivas o parámetros para interpretar el concepto de *investigación eficaz* -en relación a la obligación de investigar violaciones de derechos humanos, el derecho a la verdad, las consecuencias negativas de la impunidad, la investigación de desapariciones forzadas, la investigación de situaciones de uso excesivo de la fuerza por personal policial, el acceso a las víctimas a las medidas de investigación, e investigación en casos complejos, demoras de la víctima y efectividad en la investigación-, corresponde también remitirse a la anterior resolución, destacando –en síntesis- la necesidad de concurrencia de: seriedad, objetividad en la búsqueda de la verdad, el seguimiento de todas las líneas de investigación, la recopilación del material probatorio pertinente y útil, con la diligencia debida, el diseño institucional, la cooperación intra e inter-estatal, la especialidad en las diferentes áreas de investigación, el acceso a la justicia de las víctimas, y el plazo razonable.

4) Dicho esto, paso a exponer las razones por las que se rechaza el nuevo planteo, para lo cual me baso en las constancias adunadas a la causa, las que tuve a la vista y la posibilidad de leer y estudiar con sumo detalle:

A) Hallazgos del día 5/8/2020 y rastrellajes dispuestos en su consecuencia: de las actuaciones policiales de fs. 2012/2017 surge que el día 5/8/2020 en las coordenadas 39° 14' 21.1'' S 62° 35' 51.7'' W, en cercanías a la Ruta Nacional nº 3, km. aprox. 750, sobre un camino de tierra, se hallaron restos óseos –de 30-45 cms.- y prendas de vestir (buzo con inscripción “xvmx” en ambas mangas).

Al lugar concurrió la querella particular, personal de la Delegación Bahía Blanca de la Policía Federal Argentina, del Gabinete Científico de esta última repartición y de la División Canes de la Superintendencia Federal de Bomberos y Cinotecnia del Ministerio de Seguridad, quienes practicaron una inspección del lugar.

A las 19:40 hs. –ya sin luz natural-, se dio por culminada dicha diligencia, implantándose una consigna de dos policías y dos móviles –conforme detalló telefónicamente el Principal Cristian Arias García a la Actuaria, en ocasión de





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal nº 2 – Secretaría Penal nº 6

consultas realizadas a fin de resolver la presente-. Sin perjuicio de lo cual, al día siguiente, el fiscal solicitó la realización y ampliación del rastillaje (fs. 2025).

Ahora bien, la diferencia de criterio suscitada entre el órgano acusador y el tribunal en cuanto a las facultades contenidas en los arts. 196, 212, 213 inc. e) y cc. del CPPN, no da cuenta del incumplimiento de deberes del fiscal, como opina la querella particular, máxime cuando esa parte adoptó idéntico temperamento al del acusador estatal, a fs. 2023.

Por otro lado, los investigadores con mayor experiencia en el campo fueron quienes señalaron el día y hora más adecuados para practicar la medida. Así es como luce documentado en el informe del Actuario de fs. 2047 la comunicación con el Subcomisario de la Delegación local de la Policía Federal Argentina –quien está actuando de nexo entre las distintas reparticiones de las fuerzas de seguridad y búsqueda que colaboran en la pesquisa-, el que indicó que resultaba conveniente desarrollar la diligencia en la fecha y momento del día en que luego se llevó a cabo. Ello, a fin de garantizar la concurrencia de todos los sujetos, la distancia habida entre la ciudad de Bahía Blanca y el lugar a inspeccionar, y la época del año en la que el sol se pone más temprano.

Inmediatamente después de recibir la notificación del decreto de fecha 6/8/2020, por la tarde, el representante del Ministerio Público Fiscal ordenó la diligencia correspondiente para llevarse a cabo en fecha 7/8 del corriente, en horas de la mañana del día siguiente (fs. 2048), no reportándose al respecto –luego- inconveniente alguno.

Todo lo cual aparece como razonable, en virtud del corto tiempo transcurrido entre los sucesos relatados –el que no puede catalogarse de demora injustificada-; el hecho de no haberse causado perjuicio concreto alguno a la pesquisa. Tampoco se puso en riesgo algún aspecto importante de la investigación. La oportunidad de la ejecución del rastillaje ampliado buscó -a las claras- garantizar la eficacia del procedimiento de mención, tomándose los recaudos correspondientes para ello.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal nº 2 – Secretaría Penal nº 6

B) Comunicación con la fiscalía: La querella particular cuestiona que cuando intentaron discutir lo anterior, se intentó entablar comunicación telefónica con los funcionarios y empleados de la fiscalía, siendo atendidos solo en una oportunidad por el Secretario. Al respecto, cabe advertir que la víctima está representada en el proceso por abogados de la matrícula que conocen cuáles son los mecanismos institucionales de comunicación y presentación de peticiones, todo lo cual debe sustanciarse dentro de la causa y no fuera de ella. Lo contrario implica atentar gravemente contra las reglas del proceso, la buena fe exigida a las partes en todo caso judicial, el debido proceso penal y la validez de los actos.

C) Rechazos de las detenciones: La querella particular critica el modo en que el recusado notificó el pedido de detenciones de Curuhinca y Sosa. A la vez que descalificó el requerimiento de instrucción formulado, tildándolo de escueto y deplorable.

Corresponde afirmar, en relación a la notificación del pedido de detenciones e indagatorias, realizada por la fiscalía, que satisface los recaudos legales establecidos en los arts. 79 inc. d), 80 y 82 e/f arts. 204, 1º, 202, 295 y cc. del CPPN y arts. 5 inc. f), l), n) de la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. Estas normas establecen el derecho a la información de la víctima y la posibilidad de intervenir en ciertos actos de la instrucción. Ambas prerrogativas se ven holgadamente protegidas en la comunicación ordenada por el fiscal el día 30/7/2020, a las 16:21 hs. (fs. 2052/2053)

En cuanto a los rechazos de los pedidos de detenciones e indagatorias de Sosa, Curuhincha, Flores y González, teniendo las querellas agravio en las dos oportunidades en las que se resolvió la aludida cuestión y no habiendo recurrido en tiempo y forma en ninguna de las ocasiones, encontrándose dichos rechazos fundados en los mismos argumentos (cnf. luce ostensiblemente en las decisiones del día 4/8/2020 de fs. 2054/2064 y día 12/8/2020 de fs. 2692/2696, respectivamente), considero abstracto el planteo en este punto, no siendo la recusación la vía procesalmente correspondiente para ello, sino la apelación.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal n° 2 – Secretaría Penal n° 6

D) Denuncias contra otros integrantes del Ministerio Público Fiscal: La querella pide se investiguen comportamientos presuntamente ilegales de parte de una funcionaria y una empleada del Ministerio Público Fiscal. Sin embargo, la cuestión no es planteada de una forma que no permite conectarla de algún modo concreto con la recusación del titular de la acción penal, por lo que resulta inviable su tratamiento en el marco de la incidencia.

En cuanto a la solicitud del fiscal, el audio indicado no obra en poder del Juzgado. Respecto de la formación de causa penal autónoma, se encuentra dentro de sus atribuciones –conforme a los arts. referidos en el ítem A)-, sin perjuicio de lo que surja en la eventual investigación que se inicie, lo que luego podrá –en su caso- adjuntarse a esta pesquisa, de resultar de interés.

E) Informes de la Municipalidad de Villarino: Según la querella nada se hizo sobre las supuestas inconsistencias de esos informes. No obstante, la indicación que hace el fiscal es atinada, en cuanto a que fue formada una causa autónoma, radicada bajo el n° FBB 9205/2020, rotulada “NN s/ Averiguación de delito” (a fs. 1624 el fiscal formó la investigación preliminar). Además, el acusador público instó en autos la formación de un incidente de nulidad para determinar la validez o la invalidez de dichos elementos de prueba (fs. 2294/2299, punto 4), a lo que el tribunal hizo lugar (fs. 2692/2696), encontrándose actualmente en vista a los interesados.

F) Secuestro del celular de Galarza: La querella realiza cuestionamientos también en relación a la producción de esta medida de prueba por parte de la fiscalía.

La medida pedida fue instada por el acusador público en dos oportunidades, habiendo sido acogida favorablemente por el juzgado, y tuvo ejecución, sin que se divise ningún compromiso en relación al éxito de la investigación (fs. 1787). Luego de ello, siguiendo el curso lógico y técnico necesario para extraer la información que pueda estar allí contenida, el celular fue sometido a peritación (fs. 1803).

G) Producción de medidas probatorias de la PROCUVIN: Más allá que la función de la Procuraduría es colaborar y sugerir medidas, cuya pertinencia, oportunidad y utilidad después analizará el director de la investigación, si la querella





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal n° 2 – Secretaría Penal n° 6

entiende que alguna de las diligencias que la PROCUVIN enumeró resulta útil y adecuada y no fue tomada por el agente fiscal, la puede instar, en uso de su facultad de proponer diligencias de prueba (art. 82 del CPPN). Este es el mecanismo procesal previsto para instar la producción de la prueba, en la causa principal y no la vía incidental donde se plantea.

No obstante lo dicho, y con posterioridad al rechazo de la recusación tácticamente consentido por las querellas, cabe destacar a modo de ejemplo de medidas que propuso la PROCUVIN y que proveyó la fiscalía, las declaraciones testimoniales del día 3/8/2020, 14:46 hs. (punto 2)

Por lo demás, y en cuanto a las críticas efectuadas en punto a la producción de la prueba, en general, observo que en la gran mayoría de las oportunidades, el titular de la acción penal acompañó directamente a las querellas, inclusive, sin modificar las solicitudes recibidas en sus propios dictámenes (vg. fs. 1417/1420, 1574/1575).

H) La recusación tiene que estar basada en hechos, no en conclusiones: Estrechamente vinculado a lo anterior, se encuentran las afirmaciones sin sustento que realiza la querella institucional. Basta con cotejar la fecha de los cargos, los despachos, los oficios, las diligencias y demás medidas probatorias, para determinar que las premisas que esa parte profiere –en cuanto a la falta de celeridad de la fiscalía, el incumplimiento de la urgencia e inmediatez requerida y ausencia de una investigación eficaz- no se condicen con lo que ocurre en la causa. Nótese que la querella no hace cita de fojas, plazos, etcétera. Se limita a remitirse a la presentación de la querella particular.

La recusación debe basarse en hechos, no conclusiones, de lo contrario, la decisión resultaría caprichosa o arbitraria. Una cosa es representar un interés y otra la obligación de buena fe, la que incluye no sacar los hechos fuera de contexto.

I) Informes con análisis integrales: según la querella institucional la investigación desplegada por la fiscalía carece de análisis integrales, lo que tampoco es exacto, ya que desde el primer cuerpo del expediente se lee que el titular de la acción penal pidió entrecruzamiento y análisis de datos –lo cual fue ponderado en el





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal nº 2 – Secretaría Penal nº 6

auto del día 29/7/2020-, continuando instando hasta el momento la producción de frondosos elementos de prueba de ese mismo modo.

En efecto, con posterioridad a esa fecha, y sin pretensión de exhaustividad, se observa adunados al legajo principal: informe integral de PROCUVIN del 31/7/2020; informe conteniendo análisis de AVL del 3/8/2020; decreto del fiscal ordenando informe integral a la División Búsqueda de Personas de la Policía Federal Argentina (firmado el día 3/8/2020, a las 14:46 hs.), informe de DATIP (fs. 1731/1732) e informe integral de la División de Tecnología Aplicada de la Policía Federal Argentina (fs. 1832/1485).

5) Por todo lo expuesto, los objetivos de eficiencia y eficacia para las investigaciones de delitos complejos se encuentran cumplidos -al menos, hasta ahora-.

Del análisis de los planteos de los sujetos procesales, a la luz de los datos objetivos presentes, me encuentro en condiciones de concluir que las querellas dicen que el fiscal es parcial y su actividad es lenta, pero del examen del expediente advierto que instó medidas de pruebas –entre las que se halla la gran mayoría de las que propusieron las representaciones de la víctima-, a fin de comprobar o descartar las diversas hipótesis investigativas que ostensiblemente surgen del sumario –no solo una de ellas-, lo que hace al objetivo de averiguar la verdad; no hubo demoras en las diligencias que se practicaron; y permanentemente, se hace intervenir a organismos especializados.

La utilización –por segunda vez- de la vía de la recusación contra el fiscal por la manera en que lleva a cabo la investigación, no se corresponde con el hecho de que ninguna de las dos querellas haya recurrido las resoluciones adversas a las pretensiones de esas partes, siendo ese el carril legal para encausarlas, en cuanto al rechazo de aquella prueba que, según se dice, obstruye la investigación y a los rechazos de las indagatorias y detenciones y/o desestimaciones.

No se trata de defender al representante concreto del Ministerio Público Fiscal –Dr. Santiago Ulpiano Martínez-, sino al proceso penal, a la ley, a las garantías, a la Constitución Nacional y a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Allí están





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal nº 2 – Secretaría Penal nº 6

establecidas las reglas para proteger los derechos y los intereses de todos. Las garantías no son meras declaraciones abstractas ni frases hechas. No fueron dispuestas para ser repetidas. Desnaturalizarlas importa menospreciar la conquista del Pueblo Argentino y de la República. Su uso sesgado, dejando afuera del amparo a algunos, implica realmente una grave violación a la Constitución.

Las normas invocadas disciplinan los actos que integran el procedimiento para llegar eventualmente a una sanción penal –que es la respuesta más grave del orden jurídico estatal- justa, regulando el comportamiento de quienes intervienen en él, sus efectos y el comportamiento que deben seguir los órganos públicos que cumplen la función penal del Estado. Las normas proveen a la actuación legítima del Derecho Penal.

Existe un camino (serie de actos) necesario para averiguar si se cometió un delito y en su caso, castigar a sus responsables. El procedimiento regula la forma en cómo se verifica, determina y realiza la pretensión penal estatal, en especial, en casos graves. No se trata del medio reivindicativo para la ofensa a los derechos de la víctima, sin perjuicio de que también prevé los mecanismos para garantizar sus derechos y representar sus intereses y exhibir y hacer valer sus pretensiones –como la constitución en parte, la proposición de diligencias que entienda útiles y conducentes, y las impugnaciones-.

Este es el único medio legítimo para la realización penal, un juicio previo, un juicio justo. El conflicto social que atañe al derecho penal tiene sólo una vía de solución en una sociedad culturalmente avanzada como la actual, que es a través de reglas fijadas en esas normas. Estas reglas tienen la ventaja de regir para todos los casos, nos resguardan a todos, frente a arbitrariedades, para evitar condenas de inocentes, procurando garantizar al máximo la imparcialidad de los órganos del estado para perseguir y juzgar; y para quienes resulten culpables, para evitar la degradación de la condición de ser humano. Por ende, el contenido del derecho penal y del derecho procesal penal es indisponible para los sujetos intervinientes.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal nº 2 – Secretaría Penal nº 6

La meta del enjuiciamiento penal es la averiguación de la verdad, a la vez que procura conservar la paz social. El cómo y el hasta dónde lo instrumenta la Constitución y las normas, a las que se arribó luego de un consenso social.

En particular, el fiscal –tratándose su actuación del objeto de esta puntual incidencia- tiene el deber de procurar al tribunal la mayor cantidad y los mejores elementos de prueba para decidir de forma justa, respecto de la imputación deducida, en asunción de la tarea de administrar justicia; lo que se viene cumpliendo de buena fe, con compromiso y lealtad procesal de esa parte en el presente caso, con observancia de las garantías y las formas legales.

En palabras del maestro Maier: *“La reacción penal no es inmediata a la comisión de un delito, sino mediata, a través y después de un procedimiento regular que verifique el fundamento de una sentencia de condena.”* Se afirma *“la mediatez de la conminación penal, en el sentido de que el poder penal del Estado no habilita, en nuestro sistema, a la coacción directa... El procedimiento previo exigido por la Constitución no es cualquier proceso que puedan establecer a su arbitrio (las partes) ... Al contrario, se debe tratar de un procedimiento jurídico, esto es, reglado por ley”* (MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal penal – Fundamentos*, Tomo I, 2º edición, 3º reimpresión, Del Puerto, 2004, pp. 876-877), que define los actos que la componen, su orden, las vías y mecanismos para encausar sus pretensiones.

La vía concreta de la recusación del fiscal se reserva para situaciones que reflejen la persecución de un interés personal del órgano estatal que comprometa la garantía de imparcialidad en la investigación, resultando nuevamente improcedente en el caso analizado -por las razones desarrolladas *in extenso*-, debiendo en lo restante ocurrir por los cauces legales que correspondan (proposición de prueba, impugnación de decisiones, pronto despacho, etcétera).

III) RECHAZO DE LA SOLICITUD FISCAL DE MULTA Y COMUNICACIÓN AL COLEGIO DE ABOGADOS.

Respecto de los restantes pedidos formulados por el titular de la acción penal, acerca de la imposición de una multa y la comunicación al Colegio de Abogados, a los





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal nº 2 – Secretaría Penal nº 6

finés disciplinarios pertinentes, habré de resolver en idéntico sentido que el día 29/7/2020, por entender que en el contexto de la incidencia que promovió la querella particular, frente al disgusto que la actuación del fiscal le ha causado, conlleva de por sí a la utilización de ciertas expresiones disvaliosas de su trabajo que no constituyen injurias o agravios personales.

Razón por la que a lo peticionado por el fiscal, no habrá de hacerse lugar, a tenor de lo dispuesto en el art. 18 del Dec. Ley 1285/58 -sobre sanciones por faltas en las audiencias y en los escritos-.

Cabe mencionar que dentro de las facultades del representante del Ministerio Público Fiscal se encuentra la de emitir la comunicación que entienda corresponder al Colegio de Abogados, conforme a lo que fue señalado.

Por último, en cuanto a las costas, considerando que la querella representa un interés diferente al del fiscal, pudo haber entendido que la intervención del Ministerio Público fue ineficaz. Máxime cuando ha afirmado haber perdido la confianza en el Dr. Santiago Ulpiano Martínez, razón por la cual las costas se imponen en el orden causado, en los términos del art. 531 *in fine* del CPPN.

Por todo lo expuesto, oídos que fueron las partes querellantes, de conformidad con lo solicitado por el Sr. Fiscal Federal y con base legal en la normativa precedentemente reseñada;

RESUELVO:

I) RECHAZAR LA RECUSACIÓN del Sr. Fiscal Federal a cargo por Suborgancia legal de la Fiscalía Federal nº 1 de Bahía Blanca, DR. SANTIAGO ULPIANO MARTÍNEZ, por improcedente, de conformidad con lo normado en los arts. 71, 55 y ss. del CPPN; y art. 75 inc. 22º, 120 y cc. de la CN.

II) NO HACER LUGAR A LA SOLICITUD DEL FISCAL DE IMPOSICIÓN DE MULTA Y COMUNICACIÓN AL COLEGIO DE ABOGADOS DE BAHÍA BLANCA, A LOS FINES DISCIPLINARIOS, respecto de los abogados de la querella particular –Dres. Aparicio y Peretto Ithurrealde- (cnf. art. 18 del Dec. 1258/58).





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal nº 2 – Secretaría Penal nº 6

III) IMPONER LAS COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO (Título 4:
“Costas”; arts. 529, ss. y cc. del CPPN).

Regístrese y notifíquese.

MARÍA GABRIELA MARRÓN
JUEZ FEDERAL

Ante mí:

MARÍA PAULA RIGANTI
SECRETARIA FEDERAL

En igual fecha se cumplió con lo ordenado precedentemente. Conste.

MARÍA PAULA RIGANTI
SECRETARIA FEDERAL



#34888899#264815602#20200821142845938